

Comunidad Agrícola Canela Alta
Orrego Muñoz, Ulises
Acciones contempladas en la Ley que regula la competencia desleal
Rol N° 956-2020.- (175-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de
Los Vilos)

La Serena, ocho de junio de dos mil veintiuno.

I. En cuanto a la objeción de documentos:

VISTOS:

1. Que, en esta instancia la parte demandante acompañó copia de solicitud de goce singular cuya autoría se atribuye al comunero don Nibaldo Miguel Araya Buguenõ, de fecha 07 de marzo de 2015, dirigida a la Comunidad Agrícola Canela Alto, y en cuyo pie de página figura que fue aprobada con esa misma fecha por la Junta General de dicha comunidad, documento que se tuvo por acompañado con citación.

2. Que dentro del plazo de citación, la parte demandada y apelada, objetó dicho documento bajo el argumento de que se trataría de una simple minuta suscrita por personas que no son parte de este juicio y cuestionando los alcances y contenido del mismo.

3. Que, los fundamentos de la objeción implican atacar su valor probatorio, invadiendo atribuciones propias de los Tribunales de Justicia únicos llamados a valorar la prueba rendida, sólo estando autorizadas las partes a realizar observaciones, **razón suficiente para el rechazo de la impugnación formulada.**

II. En cuanto al recurso de Apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, complementada por resolución de fecha veintiocho de enero del presente año.

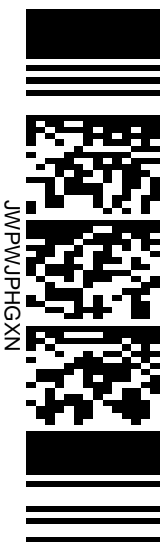


Y teniendo además presente:

PRIMERO Que, la demandante de autos es la Comunidad Agrícola Canela Alta, quien dirige su acción en contra de don Ulises Orrego Muñoz, solicitando que se le condene a remover totalmente el cerco instalado por él en terrenos comunes de dicha Comunidad, y afectando el goce singular de otro comunero.

Conforme se resume en el escrito de apelación, el fundamento de la demanda consiste en que el demandado, sin contar con autorización alguna ni de la Junta General de Comuneros ni del Directorio, habría comenzado a construir un cerco en terrenos comunes de la Comunidad, en el sector Los Rulos y más específicamente en el lugar denominado Las Castañas, del Predio Canela Alta, entrabando con ello el uso de los mismos por el resto de los comuneros, y particularmente, perturbando el uso exclusivo del goce singular asignado al comunero don Nibaldo Miguel Araya Bugueño.

Al contestar la demanda don Ulises Orrego Muñoz, expuso ser titular de un derecho de comunidad adjudicado con el N° 311 de la nómina de comuneros de la Comunidad Agrícola Canela Alta, derecho que tendría asociado un GOCE SINGULAR ORIGINARIO, reconocido por el Artículo 18 letra C) del DFL N° 5 del año 1968, calidad que haría innecesario cualesquier tipo de trámite para solicitar la asignación del goce singular, por ser éste reconocido por el solo ministerio de la Ley, y que en ese escenario ha realizado por mas de 50 años actos que suponen posesión de amo, señor y dueño, como siembra, reparación



de cercos, (de madera y cerco vivo que data de más de 30 años de quiscos); talaje y pastoreo etc...

SEGUNDO: Que, el sentenciador de primer grado en base a los libelos principales de las partes entendió, que la controversia a dilucidar se sitúa en el contexto de las normas del D.F.L N°5 sobre Comunidades Agrícolas, por tratarse de un conflicto entre la Comunidad y uno de sus comuneros.

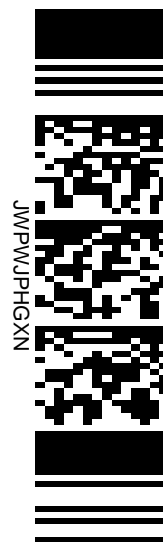
TERCERO: Que, la parte demandante en su recurso de apelación, teniendo presente la normativa especial aplicable en este caso, denuncia que la sentencia definitiva en alzada habría omitido dos trámites esenciales:

a) No se habría resuelto la objeción de documentos formulada a folio 46 del cuaderno principal.

b) Se falló sin oír previamente al Presidente de la Comunidad Agrícola Canela Alta, conforme lo ordena el inciso 3° del art. 22 del DFL N° 5 de 1968 Sobre Comunidades Agrícolas.

Explica que al no ser procedente, en el procedimiento seguido en autos, el recurso de Casación en la Forma, se ha visto obligado, a advertir tales omisiones por la vía del recurso de apelación de marras a fin de que sean subsanadas antes de dictar sentencia definitiva de segunda instancia.

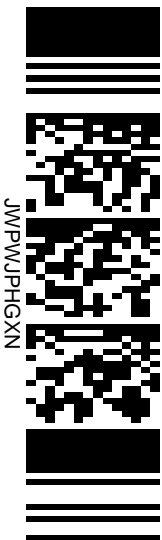
De las dos omisiones mencionadas, la relativa a la objeción documental ya fue subsanada por el Juez de Primer Grado mediante resolución de fecha veintiocho de enero del presente año, conforme fue ordenado en su oportunidad por esta Corte, de modo que sólo corresponde hacerse cargo del trámite indicado en la letra b) precedente.



CUARTO: Que, el Artículo 22 del DFL N° 5 dispone en términos perentorios que "Todos las conflictos que se susciten entre los comuneros, o entre ellos y la Comunidad Agrícola, referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, serán sometidos a arbitraje del Directorio, que tratará de conciliar a las partes, de lo que se levantará acta", trámite previo que se realizó en este caso, conforme consta del acta de conciliación acompañada por la demandante a su demanda, pero sin que las partes en conflicto arribaran a algún acuerdo, o sea, no hubo conciliación.

Pues bien, la segunda parte del art. 22 antes mencionado, se pone en el evento en que las partes no arriben a un acuerdo concediéndoles la facultad de acudir al juez de letras en lo civil del domicilio de la Comunidad Agrícola, en el plazo de treinta días después de consignada en el acta la voluntad de no acatar o aceptar la conciliación promovida por el Directorio de la Comunidad.

Dentro de las particularidades del procedimiento judicial dispuesto para resolver los conflictos referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, incorporado en el DFL N° 5 por la Ley 19.233, está que la demanda se tramitará breve y sumariamente, y que antes de dictarse sentencia, se deberá oír al presidente de la Comunidad Agrícola y al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región en que estuviere situada la Comunidad Agrícola. Además, expresamente se dispone que la sentencia sólo será susceptible del recurso de apelación.

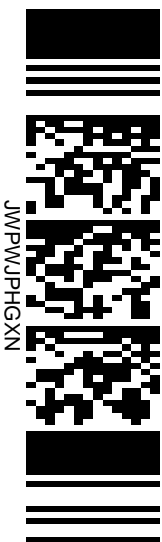


En la especie, sólo obra en el proceso el informe de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, a folio 109, sin que se haya dispuesto por el Juez a quo oír informe del presidente de la Comunidad Agrícola al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del DFL N° 5 de 1968, correspondiendo dilucidar si se trata de un trámite susceptible de ser omitido.

Ahora bien, la necesidad de escuchar al Presidente de la Comunidad Agrícola es notoria o evidente cuando se está en presencia de un conflicto entre comuneros, habida consideración que el propio DFL le encomienda al directorio de la comunidad, que es encabezado precisamente por su Presidente, la tarea de instar por una conciliación y así evitar que se judicialice el conflicto.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 21 del DFL N° 5 de 1968 "El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Comunidad Agrícola, en términos señalados por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil."

Pero en la especie, la acción ha sido ejercida por la propia Comunidad en contra de un comunero, y aun cuando quien ha comparecido en su representación es un mandatario judicial y no su presidente, lo cierto es que resulta redundante y por lo mismo innecesario requerir la opinión de este último, ya que como tal representa a una de las partes en litigio, cuya versión de los hechos está suficientemente plasmada en la propia demanda, y en consecuencia, no se divisa perjuicio alguno para el apelante



En consecuencia, no existen razones fundadas para estimar que se ha faltado a algún trámite esencial declarado por la ley que autorice el ejercicio por parte de esta Corte de sus facultades oficiosas.

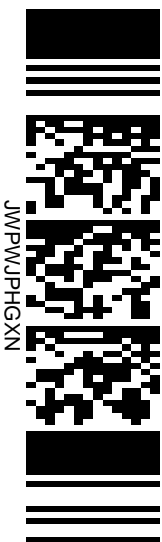
QUINTO: Que finalmente, en cuanto al documento acompañado por la parte demandante en esta instancia, a folio 14 y reiterado a folio 17, corresponde señalar que no tiene la virtud o el mérito para modificar lo razonado y resuelto por el Juez A quo, ya que por sí solo y ante la precariedad probatoria de la cual dan cuenta los considerandos 6° y 7° del fallo enalzada, sumado a los escasos datos que en la propia demanda se aportan, no permite determinar la ubicación del cerco cuya remoción se exige y menos tener por probado, como lo pretende el apelante que el goce singular al cual se alude en el documento en cuestión y del cual sería titular don Niblado Miguel Araya Buguenõ, sea la misma porción de terreno objeto de esta litis.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 186 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. En cuanto a la objeción de documentos: Se rechaza la objeción de documentos formulada a folio 19, por don Wilfredo Orellana Guerra, por la parte demandada.

II. En cuanto al fondo: SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, complementada por resolución de fecha veintiocho de enero del presente año, con costas del recurso.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 956-2020 (civ)

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

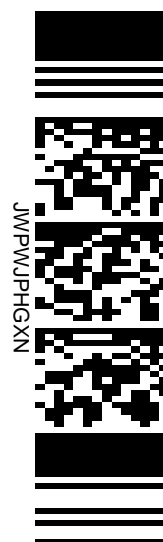




JWPWJPHGXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En La Serena, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>